



EJECUTIVA REGIONAL N° 1636-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5049084-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ISABEL ESTRADA CHAVEZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003089-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de marzo del 2018, doña **MARIA ISABEL ESTRADA CHAVEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 003089-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 9 de mayo del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña María Isabel Estrada Chávez, personal cesante de la I.E. N° 80049 "San Judas Tadeo";

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionista por la titular, identificada con DNI N° 17813093, el 23 de octubre del 2018, la Resolución Gerencial Regional N° 3089-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 30 de mayo del 2018, doña **MARIA ISABEL ESTRADA CHAVEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003089-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1333-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 14 de marzo del 2018, sobre el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales. El problema radica y sobre ellos versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: Con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El artículo 3° en concordancia con los Anexos A, B, C y



D. El artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativa de cada Servidor Público, en su caso era el incremento de S/ 40.35 soles el cual se le viene pagando en su totalidad. Al momento de Decretarse el aumento del D.S. N° 154-91-EF (julio de 1991) la recurrente venía percibiendo a julio de 1991 la cantidad por concepto de t.p.h. lo cual acreditó con las documentales como talones de cheque que se consignaron como medios probatorios en la primigenia solicitud, sin embargo, al momento de otorgarse su pago mensual de su remuneración con el aumento otorgado por el mencionado dispositivo legal, solamente se le comenzó a abonar la cantidad de S/. 40.35 soles, es decir, se le pagó solo el aumento, cuando lo correcto era sumar lo que ya venía percibiendo por concepto de t.p.h. con el aumento del D.S. N° 154-91-EF, deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo,** sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a **que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total;** en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad,** previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificatorias, estando al Informe Legal N° 276-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA ISABEL ESTRADA CHAVEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003089-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo del 2018, que deniega el petitorio respecto al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL